



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**RE 006/2017**

**Acuerdo 14/2017, de 14 de febrero de 2017, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A, frente a su exclusión en el procedimiento denominado «Prestación de los servicios complementarios al funcionamiento de los órganos propios de gestión, inspección y recaudación, tanto tributarios como de otros ingresos de derecho público, de la Diputación Provincial de Zaragoza, así como del servicio de gestión y atención tributaria», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.**

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 19 de septiembre de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación del contrato denominado «Prestación de los servicios complementarios al funcionamiento de los órganos propios de gestión, inspección y recaudación, tanto tributarios como de otros ingresos de derecho público, de la Diputación Provincial de Zaragoza, así como del servicio de gestión y atención tributaria», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza (en adelante, la Diputación). El mismo anuncio y con la misma fecha se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el Boletín Oficial del Estado de 13 de octubre de 2016 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 24 de septiembre de 2016. Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

adjudicación, y un valor estimado de 23 591 320,98 euros, IVA no incluido.

**SEGUNDO.-** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), en la cláusula octava (criterios de adjudicación) incluye, entre otras previsiones, la siguiente:

**«Umbral mínimo de puntuación que debe obtenerse en los criterios no evaluables mediante fórmulas.»**

*Conforme al artículo 150.4 del TRLCSP, para ser admitidos a la fase de evaluación global, se exigirá que, en los criterios no evaluables mediante fórmulas, los licitadores alcancen el siguiente **umbral mínimo de puntuación: 50 por 100 de los puntos máximos de cada uno de los tres subapartados**».*

**TERCERO.-** Finalizado el plazo de presentación de ofertas, el 24 de octubre de 2016, concurren a la licitación: GTT, GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL (en adelante, GTT); SCI, SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L. (en adelante, SCI); y ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A. (en adelante, ASESORES LOCALES CONSULTORÍA).

El 3 de noviembre de 2016 se reúne la Mesa de contratación para analizar la documentación administrativa presentada por los licitadores, acordando la admisión de todos ellos. Ese mismo día se procede a la apertura de las proposiciones sujetas a criterios de adjudicación no obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas matemáticas, acordando remitirlas a la Tesorería General, quien propone la constitución de una comisión técnica para valorar las proposiciones presentadas.

Consta en el expediente que el 8 de noviembre de 2016 se programó el acceso a los aplicativos ofertados, bajo la consideración de que la igualdad de oportunidades exigía que fueran las propias empresas



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

oferiantes quienes mostrasen las soluciones incluidas en la documentación presentada. Se acredita asimismo que los criterios a utilizar en las sesiones a celebrar se cerraron en sesión de 15 de noviembre de 2016; y las sesiones tuvieron lugar los días 16 de noviembre (GTT), 17 de noviembre (SCI) y 21 de noviembre (ASESORES LOCALES CONSULTORÍA). El 24 de noviembre de 2016, ante la solicitud de ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, se acuerda por la Mesa de contratación volver a convocarle para la realización de una demostración de la aplicación ofertada.

Tras la realización de todos los trámites descritos, el 16 de diciembre de 2016 se reúne la Mesa de contratación y asume la valoración realizada por la comisión técnica constituida al efecto, y que se refleja en el acta de 2 de diciembre de 2016 que se anexa al acta de la sesión de la Mesa de contratación. De la misma, resulta la exclusión de dos de las licitadoras, —una de ellas ASESORES LOCALES CONSULTORÍA— por no alcanzar el umbral mínimo requerido en el PCAP. Asimismo, se procede a la apertura de las proposiciones económicas y documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática, remitiéndose nuevamente a la Tesorería General para informe.

La notificación de la exclusión se recibe por la recurrente con fecha de acuse de recibo de 22 de diciembre de 2016.

**CUARTO.-** El 17 de enero de 2017, D. José María Moreno Gayá, en nombre y representación de la mercantil ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, interpone en el Registro de la Subdelegación del Gobierno de Málaga, recurso especial en materia de contratación, frente a su exclusión en el procedimiento denominado «Prestación de



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

los servicios complementarios al funcionamiento de los órganos propios de gestión, inspección y recaudación, tanto tributarias como de otros ingresos de derecho público, de la Diputación Provincial de Zaragoza, así como del servicio de gestión y atención tributaria», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza. El mismo día, se recibe el recurso interpuesto en el correo electrónico del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, dando cumplimiento a lo regulado en el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

El recurso alega vulneración en el procedimiento de licitación de los principios de libre concurrencia y de igualdad de trato entre los licitadores, argumentando, en síntesis, lo siguiente.

a) Existencia de irregularidades en la acreditación por GTT y SCI de los requisitos de solvencia técnica. Se argumenta que no se acreditó en la forma requerida por los Pliegos estar en posesión de certificaciones de las normas UNE-ISO 9001:2008 de Gestión de Calidad y ISO 27001 de Seguridad de la Información o similares.

b) Confusión entre la solvencia técnica y criterios de adjudicación. Se argumenta por el recurrente que se valora a GTT el mismo requisito, el grado de cumplimiento de los requisitos del Esquema Nacional de Seguridad y del Esquema Nacional de Interoperabilidad, tanto en la documentación administrativa como en la documentación técnica.

c) Irregularidades en la motivación de la adjudicación. En este aspecto, el recurrente argumenta que el Acta de la comisión de valoración, de 2



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de diciembre de 2016, tiene en cuenta únicamente las sesiones de trabajo efectuadas con los licitadores no tomando en consideración, en su conjunto, estas sesiones con la Memoria Técnica presentada. Asimismo, entiende que el desarrollo de estas sesiones de trabajo ha favorecido a la licitadora GTT adjudicataria de anteriores contratos promovidos por la Diputación Provincial de Zaragoza y concedora del producto licitado. Se analiza de forma pormenorizada el acta de la comisión de valoración y concluye que las valoraciones realizadas son discriminatorias y favorecedoras de GTT considerándose, por tanto, la valoración realizada nula de pleno derecho.

d) Alega la competencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón para revisar la valoración de las propuestas técnicas en los supuestos de arbitrariedad, discriminación y ausencia de imparcialidad.

Por todo lo expuesto solicita se acuerde la nulidad del acto de exclusión de su oferta y la adopción de la medida cautelar de suspensión hasta la resolución del recurso presentado.

**QUINTO.-** El 18 de enero de 2017, el Tribunal traslada el recurso a la Diputación Provincial de Zaragoza solicitando, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), la remisión en el plazo de dos días hábiles, del expediente completo y de un informe del órgano gestor de éste. Dicha documentación tiene entrada el día 25 de enero de 2017.

**SEXTO.-** Por Resolución 3/2017, de 19 de enero, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resuelve la



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por el recurrente en el recurso especial interpuesto, en el sentido de acordar la misma, considerando el Tribunal las circunstancias que concurren en este expediente y en aras a garantizar la eficacia del objeto de la reclamación.

**SÉPTIMO.-** El 25 de enero de 2017 el Tribunal da traslado del recurso al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

**OCTAVO.-** El 1 de febrero de 2017 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, escrito de alegaciones de D. José Fernando Cañizares González en nombre y representación de GTT. El alegante pone de manifiesto, en síntesis, la necesidad de inadmitir y/o desestimar los motivos esgrimidos por el recurrente ya que, por una parte, la recurrente se refiere a cuestiones relativas a las ofertas de otros licitadores no siendo esta valoración objeto de recurso; y, por otra parte, discute valoraciones que están íntegramente dentro de lo que se ha llamado por la doctrina la discrecionalidad técnica de la Administración.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de ASESORES LOCALES CONSULTORÍA para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto, por una parte, contra el acto de exclusión de su propuesta del procedimiento de licitación, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y el recurso se ha planteado en tiempo y forma.

No es posible admitir, sin embargo, el recurso especial en cuanto a la admisión de las ofertas de GTT y SCI y el cumplimiento por éstas de los requisitos de solvencia técnica exigidos. Y ello, porque es doctrina consolidada de este Tribunal, que el acto de admisión de licitadores no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial (por todos Acuerdo 61/2013), toda vez que la admisión en la licitación no decide, ni directa ni indirectamente, la adjudicación, que recaerá en el licitador que haya proporcionado la oferta económicamente más ventajosa; no determina por supuesto tampoco la imposibilidad de continuar el procedimiento, sino todo lo contrario, que continúe el mismo con las empresas que han concurrido inicialmente a la licitación y han sido admitidas, y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, porque puede recurrirse, en todo caso, la adjudicación.

**SEGUNDO.-** Procede únicamente examinar las alegaciones de la recurrente relativas a la valoración de los criterios sujetos a evaluación previa, y la exclusión de su propuesta por no alcanzar el umbral mínimo exigido en el PCAP. Su resolución requiere analizar si las actuaciones del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, al PCAP, que junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas, constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente,



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

nuestra jurisprudencia. Sin embargo, con carácter previo, este Tribunal considera necesario realizar unas precisiones de carácter general.

Como ya se declaró en nuestro Acuerdo 68/2014 (reiterado en Acuerdos 5/2015, 18/2016 y 126/2016, entre otros), con la fijación de los criterios de adjudicación se pretende una comparación de ofertas que favorezca o posibilite la economía de escala, a fin de conseguir la oferta económicamente más ventajosa, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato (Acuerdo 64/2013, de 6 noviembre de 2013, de este Tribunal). Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, tal y como se ha puesto de relieve en las Sentencias TJUE de 12 de diciembre de 2002 (*Universale-Bau y otros*), y de 19 de junio de 2003 (*GAT*). Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia de 25 de abril de 1996, *Comisión/Bélgica*), que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto en la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (*SIAC Construction*)).

Interesa recordar la doctrina fijada por la STJUE de 16 de septiembre de 2013 (Comisión contra Reino de España), aplicable con carácter general:





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

«66. El principio de igualdad de trato entre licitadores, que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2005, *Parking Brixen*, C-458/03, Rec. p. I-8585, apartados 46 y 48, y la jurisprudencia allí citada; sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2008, *European Service Network/Comisión*, T-332/03, no publicada en la Recopilación, apartado 72) y que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, *Comisión/CAS Succhi di Frutta*, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartado 110). De este modo, la entidad adjudicadora está obligada a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores (sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 1998, *Embassy Limousines & Services/Parlamento*, T-203/96, Rec. p. II-4239, apartado 85), y éstos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, *Michaniki*, C-213/07, Rec. p. I-9999, apartado 45, y de 17 de febrero de 2011, *Comisión/Chipre*, C-251/09, no publicada en la Recopilación, apartado 39, y la jurisprudencia allí citada).

67. Por otra parte, el principio de igualdad de trato implica, en particular, una obligación de transparencia para permitir a la entidad adjudicadora garantizar su respeto (véanse las sentencias *Lombardini y Mantovani*, citada en el apartado 64 supra, apartado 38, y *Comisión/Chipre*, citada en el apartado 66 supra, apartado 38, y la jurisprudencia allí citada). El principio de transparencia, que constituye el corolario del principio de igualdad de trato, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora (sentencias *Comisión/CAS Succhi di Frutta*, citada en el apartado 66 supra, apartado 111) y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (véase la sentencia *Parking Brixen*, citada en el apartado 66 supra, apartado 49, y la jurisprudencia allí citada). Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

*licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar que efectivamente las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata (sentencia Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111). Por último, los principios de igualdad de trato y de transparencia constituyen la base de las Directivas referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En el deber que incumbe a las entidades adjudicadoras de garantizar la observancia de dichos principios reside la propia esencia de estas Directivas (véase la sentencia Michaniki, citada en el apartado 66 supra, apartado 45, y la jurisprudencia allí citada)».*

Esto significa que los criterios deben ser suficientemente transparentes tanto en su finalidad y vinculación con el objeto del contrato, como con la fórmula de puntuación, que debe ser previamente conocida por los licitadores. Esto supone que no es suficiente la simple determinación de la puntuación a otorgar a un criterio. Es necesario que los distintos coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación se establezcan en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación de forma clara e indubitada, como bien advirtiera la STJUE 24 enero 2008 (Lianakis). De lo contrario, queda en entredicho el principio de transparencia en relación al principio de igualdad de trato, debiendo justificar su decisión sobre la base de criterios objetivos. Así lo advierte el Acuerdo 5/2015, de este Tribunal Administrativo, al afirmar que:

*«Como ya advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis (que valida el criterio ya adoptado por la STJUE de 24 de enero de 2008, Lianakis), al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

*los licitadores. Es más, con los criterios acordados por este Tribunal, la recurrente podría estar en condiciones de haber superado el umbral mínimo y su oferta debería haber sido admitida».*

Por otra parte, conviene recordar que un criterio hermenéutico proclive al principio de igualdad de acceso, aconseja que la «oscuridad» o falta de precisión de los criterios no pueda perjudicar a los eventuales licitadores (Acuerdo 5/2011, de 16 de mayo). Asimismo, que, como ya se advirtió en nuestro Acuerdo 23/2011, de 3 de octubre, la discrecionalidad técnica no puede servir, amparar, ni ocultar, una contratación directa en clara vulneración de los principios de concurrencia y eficiencia en la gestión de los fondos públicos, amén de resultar ajena a lo que es una actuación conforme al derecho a una buena administración.

Desde estos parámetros interpretativos debe analizarse el límite a la discrecionalidad de las actuaciones administrativas en aplicación de los criterios subjetivos. Máxime cuando se ha establecido la exigencia de alcanzar un umbral mínimo de puntuación en los criterios sujetos a evaluación previa. Opción que, si bien es conforme a Derecho, su concreta aplicación no puede interferir en el objetivo de toda contratación pública, que es la comparación de ofertas entre distintos licitadores conforme a los criterios determinados en el pliego. Asimismo, como ya se advirtió en nuestro Acuerdo 60/2015, a modo de *red flag*, es que solo una empresa supere el umbral determinado, lo que exigiría una motivación reforzada del órgano de contratación que explique ese resultado.

Por otra parte, conviene recordar la diferencia ente el cumplimiento de especificaciones técnicas, de obligado cumplimiento en todo caso, en



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

tanto elemento esencial del objeto de la licitación, de la aplicación de los criterios de adjudicación y su concreta motivación en la ponderación asignada.

Respecto al informe técnico, como ya se dijo en nuestro Acuerdo 98/2015, un límite infranqueable a la discrecionalidad técnica es que con la misma no se quiebren los principios de igualdad de trato y de transparencia. Por ello, como ya se expresó en nuestro Acuerdo 34/2013, los informes de valoración han de contener las razones por las que determinadas condiciones de los criterios de adjudicación son tomadas en consideración o no se aceptan y valoran, pues lo contrario no puede ser admitido resultando imposible de revisar. Exigencia de explicación todavía más necesaria cuando el criterio de valoración se comporta, al exigir un umbral mínimo de puntuación, como criterio de exclusión.

Indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014 (Recurso Casación 1375/2013), que el Informe técnico debe cumplir con las siguientes exigencias:

- a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico;
- b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico y;
- c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Es decir, debe documentarse cómo, por quién y cuando se realiza la valoración técnica del criterio, pues sin estas explicaciones no existe presunción de acierto sobre la valoración técnica.

La actividad discrecional de la Administración no ha de ser caprichosa, ni arbitraria, ni ser utilizada para producir una desviación de poder, sino, antes al contrario, ha de fundarse en una situación fáctica probada, valorada a través de informes previos que la norma jurídica de aplicación determine, e interpretados y valorados dentro de la racionalidad del fin que aquélla persigue.

Si no se cumplen esos cánones, los Tribunales de Justicia, así como los órganos de recursos contractuales, pueden entrar a controlar la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de esa actuación a los fines que la justifican, que no son otros que los del interés general (ex artículo 106.1 CE). Lo contrario, bajo la presunción de acierto de esa discrecionalidad técnica, puede conducir a la generación de espacios administrativos inmunes al control, lo que quiebra los más elementales principios de tutela efectiva en un Estado de Derecho.

**TERCERO.-** Respecto a los concretos motivos de recurso, resulta oportuno recordar que, cumpliendo lo explicado en el fundamento jurídico anterior, la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable (Acuerdo 3/2015).



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Por lo demás, este mismo criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el que se advierte que, cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resolución 176/2011, de 29 de junio). En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente (Acuerdo 23/2012).

Sostiene la recurrente, que el informe de valoración resulta arbitrario y no respeta los límites legales impuestos a los poderes públicos, lo que implica que no está ni adecuada ni suficientemente motivado y ocasiona indefensión a su representada. Nada más lejos de la realidad, a juicio de este Tribunal administrativo, que considera que se trata de un informe técnico que describe los motivos fundados que llevan a otorgar en cada criterio la puntuación a cada licitadora,

El contrato objeto de licitación es complejo y especialmente sensible, lo que justifica el especial celo en la valoración de las distintas ofertas, con el fin de preservar el correcto cumplimiento de la prestación. La completitud de los informes técnicos que obran en el expediente, tanto del informe técnico de valoración como del informe al recurso, acreditan la correcta actuación en este extremo por el órgano de contratación que, en modo alguno, puede quedar desvirtuada por una posición de parte. Es más, la proposición de la recurrente se acerca más a un caso de incumplimiento de especificaciones técnicas que de incorrecta valoración de la oferta.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

A la vista de las alegaciones de las partes, y de los criterios que el Tribunal ha sentado en este fundamento sobre la función que debe desarrollar y del significado y alcance del juicio técnico (conforme a las pautas de nuestro Acuerdo 98/2015), es necesario señalar que queda suficientemente acreditado que en el procedimiento se han aplicado adecuadamente los principios que rigen la contratación pública y se han seguido los trámites procedimentales exigidos por la normativa aplicable y en especial, por relevante, los que se refieren a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, tal y como prescribe el artículo 150.2 TRLCSP y, por lo tanto, la valoración de las ofertas se ha realizado con todas las garantías procedimentales, sin que la valoración de las ofertas en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor haya resultado *«arbitraria, indecuada, insuficientemente motivada, ni generadora de indefensión para los recurrentes»*. En consecuencia, no resultan admisibles las alegaciones realizadas por la recurrente, pues admitir lo contrario supondría la quiebra del principio de igualdad de trato.

Sin entrar, por considerarlo innecesario, en los aspectos concretos de la valoración que han sido discutidos en el recurso, sí que resulta necesario hacer constar que el informe de valoración que obra en el expediente, que se ciñe a los criterios de valoración establecidos en el PCAP, y el que aporta el órgano de contratación al recurso, son suficientemente detallados y permiten concluir que en la valoración técnica realizada no se aprecia ni error material ni arbitrariedad, en cuanto que se ha dado un trato igualitario a las ofertas de los licitadores. Las alegaciones efectuadas por la recurrente, tratando de sustituir el juicio de valor efectuado por la Mesa de contratación por su propia posición, no desvirtúan la valoración realizada,



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso y confirmar la validez de la actuación administrativa.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

### III. ACUERDA

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por D. José María Moreno Gayá, en nombre y representación de ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, frente a la admisión de las ofertas de GTT y SCI en el procedimiento de licitación denominado «Prestación de los servicios complementarios al funcionamiento de los órganos propios de gestión, inspección y recaudación, tanto tributarios como de otros ingresos de derecho público, de la Diputación Provincial de Zaragoza, así como del servicio de gestión y atención tributaria», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza, dado que el acto de admisión de licitadores no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

**SEGUNDO.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por D. José María Moreno Gayá, en nombre y representación de ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, frente a su exclusión en el procedimiento de licitación denominado «Prestación de los servicios complementarios al





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

funcionamiento de los órganos propios de gestión, inspección y recaudación, tanto tributarios como de otros ingresos de derecho público, de la Diputación Provincial de Zaragoza, así como del servicio de gestión y atención tributaria», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.

**TERCERO.-** Levantar la suspensión acordada por Resolución 3/2017, de 19 de enero, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

**CUARTO.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

**QUINTO.-** Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.